



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000715-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7568-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GLADYS MARCELA QUISPE SANCHEZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL EDUCATIVA LOCAL N°05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO - EL AGUSTINO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS MARCELA QUISPE SANCHEZ contra la Resolución Directoral N° 06172-2025-UGEL05, de fecha 2 de julio de 2025, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Local N° 05 – San Juan de Lurigancho, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 13 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Resolución Jefatural N° 00053-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH¹, del 20 de marzo de 2025, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Local Educativa N° 05 – San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario a la señora GLADYS MARCELA QUISPE SANCHEZ, en adelante la impugnante, en su condición de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa Inicial N° 0115 15 "Niño de Jesús", modalidad Inicial Cuna Jardín, por la presunta comisión de los siguientes hechos:
 - (i) Haber presentado presuntamente certificados de capacitación falsos en el Proceso de Contratación de Auxiliares de Educación – período lectivo 2022, consistentes en **(a)** "Enfoques del Nivel Inicial" (enero–febrero 2020), **(b)** "Curso de Capacitación para Auxiliares de Educación – 2019" (enero–febrero 2019) y **(c)** "Curso de Capacitación para Auxiliares de Educación – 2018" (enero–febrero 2018). Dichos documentos dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N.º 4202-2022 (04.03.2022), que aprobó su contrato como Auxiliar de Educación para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2022, con una jornada de 30 horas pedagógicas.

¹ Notificada a la impugnante el 9 de abril de 2025 mediante Oficio N° 00354-ST-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH-ST.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

- (ii) Haber declarado bajo juramento en el Formato Anexo 4 – Declaración Jurada para el Procedimiento de Contratación, de fecha 25 de enero de 2022, que la información y documentación presentada en el concurso era veraz y auténtica. No obstante, según la imputación, dicha declaración habría sido contraria a la realidad, toda vez que los certificados de capacitación adjuntados habrían resultado presuntamente falsos, conforme a la información proporcionada por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle y el Instituto Ricardo Palma – CICAT, los cuales indicaron que no expidieron ni registran tales certificados en sus archivos institucionales.
2. En esa línea, se le atribuyó a la impugnante la comisión de la falta administrativa señalada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057²; así como la transgresión de los principios previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública³.
3. El 21 de abril de 2024, la impugnante presentó sus descargos contra la Resolución Jefatural Nº 00053-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH, manifestando su desacuerdo con las imputaciones formuladas en dicha resolución.
4. Con Resolución Directoral Nº 06172-2025-UGEL05, del 2 de julio de 2025⁴, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado su responsabilidad por la comisión de los

² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

³ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública"

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos."

⁴ Notificada a la impugnante el 4 de julio de 2025.



hechos y las faltas imputados en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 21 de julio de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 06172-2025-UGEL05, solicitando la nulidad de la misma y, por consiguiente, se deje sin efecto la sanción que se le impuso, de acuerdo a los siguientes argumentos:
 - (i) La potestad sancionadora de la entidad se encuentra prescrita, dado que los hechos imputados habrían ocurrido antes de marzo de 2022 y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario recién se produjo mediante Resolución Jefatural del 20 de marzo de 2025, cuando ya habría transcurrido más de tres (3) años desde la supuesta comisión de la falta.
 - (ii) Los oficios emitidos por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle y el Instituto Ricardo Palma – CICAT no constituyen prueba suficiente para acreditar la falsedad documental puesto que no se ha realizado cotejo técnico, verificación de códigos, libros, firmas o sellos, ni cruce de información que permita establecer objetivamente la inexistencia o adulteración de los certificados.
 - (iii) La resolución sancionadora invierte indebidamente la carga de la prueba, exigiéndole acreditar la autenticidad de los certificados, cuando corresponde a la entidad demostrar que ella participó dolosamente en la falsificación o adulteración documental.
 - (iv) Existe afectación al deber de motivación y al debido procedimiento administrativo debido a que la resolución impugnada no desarrolla adecuadamente la imputación, ni explica de qué manera se acredita su participación directa en la falsedad documental. Además, no se realiza un análisis integral de sus descargos ni de la ausencia de respuesta formal por parte de algunas entidades consultadas.
6. Con Oficio Nº 04237-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH, del 30 de julio de 2025, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. A través de los Oficios Nºs 021219 y 021220-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁷ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹¹, se hizo de público conocimiento la ampliación

⁸**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Sobre las disposiciones disciplinarias aplicables a los auxiliares de educación

14. Conforme a la resolución impugnada, al momento de los hechos, la impugnante ocupaba el cargo de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Inicial N° 0115 15 "Niño de Jesús", modalidad Inicial Cuna Jardín, del distrito de San Juan de Lurigancho, encontrándose bajo los alcances de la Ley N° 30493, según el Informe Escalafonario N° 016-2025.
15. Con relación al régimen laboral aplicable al Auxiliar de Educación, en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944¹², aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (modificado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, publicado el 13 de diciembre de 2014), se determinó que los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del mencionado Reglamento. Estableciéndose así la supletoriedad del Decreto Legislativo N° 276, para aquellas situaciones no reguladas por el Reglamento de la Ley N° 29944.
16. Cabe señalar, que el Título Séptimo "Auxiliar de Educación", entre otras disposiciones, fue incorporado al Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU, (publicado el 13 de diciembre de 2014). Este Título se incorporó al Reglamento, precisamente con la finalidad de regular la definición del cargo, sus funciones, el acceso al cargo, los requisitos del concurso, los deberes, derechos, jornada laboral, el régimen de vacaciones, el **régimen disciplinario**, el término de la relación laboral, entre otros aspectos aplicables a los auxiliares de educación.

¹² **Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, (modificado por el Decreto Supremo N° 008-2014-ED**

"(...)

TERCERA. - Auxiliares de Educación

Los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del presente Reglamento.

Percibirán la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, la compensación por tiempo de servicios y el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio, conforme a lo establecido en Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, hasta que se expida la Ley que establezca las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que le corresponden percibir."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

17. En este orden de ideas, el artículo 228, que corresponde al Capítulo III, establece la siguiente disposición reglamentaria sobre el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares de educación, expresando lo siguiente:

"Artículo 228.- Régimen disciplinario

Son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM."

18. Por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los numerales 2.3 y 2.4 del Informe Técnico N° 1226-2017-SERVIR/GPGSC, del 25 de octubre de 2017, ha señalado lo siguiente:

"2.3. Con respecto al régimen disciplinario de los Auxiliares de Educación, debemos indicar que en el Informe Técnico N° 509-2015-SERVIR (disponible en www.servir.gob.pe) se ha reseñado la regulación del régimen disciplinario de los auxiliares de Educación, haciéndose referencia al reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual desarrolló en su Título Séptimo disposiciones específicas para los auxiliares de educación, entre las que se ha previsto expresamente que el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares de educación es el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

2.4 Asimismo, resulta importante destacar que las disposiciones previstas en el reglamento de la Ley N° 29944 sobre el régimen disciplinario aplicable a los auxiliares de educación, guardan concordancia con lo dispuesto en los alcances Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, pues si bien dichos servidores se rigen por las disposiciones de la Ley de Reforma Magisterial en lo que corresponda, los mismos no se encuentra propiamente en la Carrera Magisterial de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.3 del presente informe."

19. Complementando ello, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en los numerales 2.5, 2.6 y 2.7 del Informe Técnico N° 1053-2018-SERVIR /GPGSC, del 9 de julio de 2018, se ha pronunciado sobre el régimen laboral de los auxiliares de educación, señalado lo siguiente:

"2.5. Al respecto nos remitimos al Informe Técnico N° 1693-2016-SERVIR (disponible en www.servir.gob.pe) el cual concluyó que: "El régimen laboral aplicable a los auxiliares de educación se sujeta a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del Reglamento de la Ley N° 29944".

- 2.6. *Ahora bien, es pertinente agregar que la Ley N° 30493, "Ley que regula la política remunerativa del Auxiliar de Educación en las instituciones públicas, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial", esta Ley regula los conceptos remunerativos y demás beneficios económicos que le corresponde percibir al Auxiliar de Educación nombrado y contratado. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 296-2016-EF se aprobaron montos, criterios y condiciones sobre los derechos y beneficios a favor de los auxiliares de educación.*
- 2.7. *De esta manera, podemos afirmar que, si bien los Auxiliares de Educación cuentan con un marco normativo propio, ello no implica que sean parte de una carrera o régimen especial como la regulada en la Ley N° 29944 para la carrera pública magisterial."*

20. Por tanto, es claro que, para el presente caso, corresponde aplicar el régimen disciplinario regulado en la Ley N° 30057, y su Reglamento General.

Sobre la prescripción alegada por la impugnante en su recurso

21. Al respecto, debe recordarse que, en su oportunidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹³. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
22. El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en el marco de los procesos penales, al precisar: *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido*

¹³ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

*proceso*¹⁴. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que, *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

23. Por las razones expuesta este Tribunal efectuara, previamente al análisis del fondo del asunto impugnado, si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad se ha ejercido oportunamente, garantizando así el ejercicio del debido procedimiento administrativo disciplinario.
24. Sobre el particular, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces¹⁵
25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057 se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.
26. Por otro lado, de conformidad con el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Nº 30057, la fase instructiva se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

¹⁴ Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC

¹⁵ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

27. Por su parte, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

"26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años (...)

43. Por tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento"

28. Conforme a los términos del recurso, un primer cuestionamiento que formula la impugnante es que, para el presente caso, habría operado el plazo prescriptivo de tres años para dar inicio al procedimiento disciplinario. Para sustentar su alegación, precisa que, desde la comisión de la falta hasta el inicio del procedimiento disciplinario, habría transcurrido más de 3 años.
29. Para efectos de dar respuesta cuestionamiento de la impugnante interesa definir la naturaleza jurídica de la infracción imputada, puesto que, conforme a la clasificación realizada por el artículo 252 del TUO de la Ley Nº 27444, el legislador ha previsto una clasificación de infracciones normativas a efectos de iniciar el cómputo del plazo de prescripción, diferenciándolas en: (i) infracciones instantáneas, (ii) infracciones instantáneas de efectos permanentes, (iii) infracciones continuadas e (iv) infracciones permanentes.
30. Asimismo, de acuerdo con dicho artículo, el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida:
- (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
 - (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
 - (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.



31. En relación con las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes Morón Urbina señala que en estos casos *"la conducta infractora se consume con el acto inicial y en un determinado momento, independientemente de la extensión de los efectos de dicho acto"*¹⁶ Asimismo, Baca Oneto¹⁷ diferencia las infracciones instantáneas de las infracciones instantáneas con efectos permanentes, precisando que en la primera de ellas *"la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera"*; mientras que, en el segundo caso se *"produce un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene"*, poniendo como ejemplo la instalación de rejas en la vía pública en contra de una ordenanza.
32. De otro lado, en cuanto a las infracciones permanentes, De Palma del Teso¹⁸ sostiene que éstas *"se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica"*.
33. Ahora bien, la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, publicada el 18 de septiembre de 2020, resuelve la controversia sobre cómo deben entenderse las infracciones relacionadas con la falsificación de documentos en el tiempo. Así pues, estableció una distinción entre el "acto de presentación" y el "ejercicio del cargo". Por un lado, se tiene que el acto de presentación se considera como una infracción instantánea (ocurre cuando entregas el documento) mientras que el ejercicio de la función pública valiéndose de dicha información es una infracción de carácter permanente.

En ese orden de ideas, el precedente establece que, si un servidor ingresó a la administración pública o logró un ascenso presentando documentos falsos o inexactos, la infracción se sigue cometiendo cada día que el servidor permanece en el puesto, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la

¹⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo II. 12a. ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 479, citado en el Informe Técnico N° 00372-2020-SERVIR-GPGSC

¹⁷ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)". Revista Derecho & Sociedad, Núm 37, 2011, p.268.

¹⁸ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. "Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción". Revista Española de Derecho Administrativo, Núm. 112, 2001, p.557.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta (fundamento 43 del citado precedente).

34. En el presente caso, de los actuados se advierte que la conducta imputada - presentación y utilización de certificados presuntamente falsos para acceder y ejercer el cargo, así como declarar la veracidad de los mismos- no se agotó en el momento de la postulación, sino que se prolongó durante todo el tiempo en que la impugnante ejerció funciones públicas valiéndose de dicha documentación, esto es, durante la vigencia del vínculo contractual en el año 2022 hasta su cese.
35. En consecuencia, tratándose de una conducta de naturaleza permanente, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia en la fecha de presentación del documento que conforme lo señala la propia impugnante en su recurso impugnativo se produjo antes de marzo de 2022, sino desde el cese de la situación antijurídica, esto es, desde que la impugnante deja de ejercer funciones sustentado en la documentación cuestionada o desde que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento efectivo de los hechos.
36. Así pues, de la revisión del expediente administrativo, el Director de la Escuela de Postgrado "Walter Peñaloza Ramella" de la Universidad Nacional de educación "Enrique Guzmán y Valle" remitió el Oficio N° 0121-2025-EP-WPR-UNE, de fecha 6 de febrero de 2025, a la Jefa de Recursos Humanos de la Entidad, acompañando el Oficio N° 37-2025-RP-CICAT, del 5 de febrero de 2025, expedido por el Director Ejecutivo del Instituto Ricardo Palma CICAT que emitió los certificados materia de fiscalización, señalando que no fueron expedidos por su representada y no obran en su archivo institucional. En tal sentido, se tiene certeza que la toma de conocimiento del área de Recursos Humanos de la Entidad se produjo en febrero de 2025.
37. Considerando que la Resolución Jefatural N° 00053-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEK/DIR-ARH, de fecha 20 de marzo de 2025, que apertura el procedimiento administrativo disciplinario fue notificado a la impugnante el 9 de abril de 2025, a través del Oficio N° 00354-ST-2025-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH-ST, no hay transcurrido más de un año desde la toma de conocimiento de recursos humanos, por lo que no se ha configurado la prescripción alegada, careciendo de sustento este extremo del recurso impugnatorio.

Sobre la acreditación de la falta imputada

38. En el presente caso, la sanción impuesta a la impugnante se sustenta en la transgresión de principios y deberes éticos fundamentales establecidos en la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, norma de obligatorio cumplimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



para todos los servidores públicos, independientemente del régimen laboral al que pertenezcan. Conforme al artículo 4 de dicha ley, el ingreso a la función pública implica el conocimiento y acatamiento expreso del Código de Ética, lo que convierte su cumplimiento en un deber inherente al ejercicio del cargo.

39. En ese orden de ideas, vemos que la sanción de la impugnante se sustenta en una transgresión a los principios de probidad, idoneidad y veracidad; conforme se detalla a continuación:

- **Principio de Probidad** (artículo 6, numeral 2): el servidor público debe actuar con rectitud y desinterés personal, desechando cualquier ventaja, provecho o interés propio o de terceros.
- **Idoneidad** (artículo 6, numeral 4): exige que el servidor público posea la aptitud técnica, legal y moral necesaria para desempeñar su cargo, es decir, contar con el conocimiento, la experiencia y la rectitud para cumplir sus funciones eficazmente, protegiendo así el interés general y la calidad del servicio, y evitando conflictos de interés y actos indebidos, conllevando requisitos de capacitación y sanciones para su incumplimiento.
- **Veracidad** (artículo 6, numeral 5): implica que el servidor público debe actuar con honestidad, transparencia y proporcionar información fidedigna y completa a los ciudadanos, siendo preciso y exacto en sus declaraciones y actuaciones, evitando engaños o información sesgada, para construir confianza y asegurar el buen ejercicio del servicio público.

40. Lo cual se ha efectuado en concordancia con lo dispuesto en el numeral 30 del precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, precedente aprobada por Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC. Dicho pronunciamiento ha establecido que la correcta imputación para sancionar este tipo de conductas debe ser subsumidas y sancionadas a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815.

41. En ese orden de ideas, tenemos que, a través de la Resolución Directoral N° 06172-2025-UGEL05, del 2 de julio de 2025, la Entidad impuso a la impugnante la sanción de destitución al haberse acreditado la trasgresión a lo dispuesto en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85° la Ley N° 30057, toda vez que presentó certificados de capacitación presuntamente falsos en el Proceso de Contratación de Auxiliares de Educación – período lectivo 2022, consistentes en:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- "Enfoques del Nivel Inicial" (enero–febrero 2020),
- "Curso de Capacitación para Auxiliares de Educación – 2019" (enero–febrero 2019),
- "Curso de Capacitación para Auxiliares de Educación – 2018" (enero–febrero 2018).

Para acceder y laborar en el cargo, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral N.º 4202-2022, de fecha 4 de marzo de 2022, que aprobó su contrato como Auxiliar de Educación para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2022, con una jornada de 30 horas pedagógicas.

42. Sobre el particular, se advierte que en mérito a la facultad de fiscalización posterior de la Entidad que, mediante Oficio N° 303-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-ARH-EAP, de fecha 5 de junio de 2024, la Entidad solicitó al Rector de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle", informe sobre la veracidad y autenticidad de los siguientes certificados de capacitación emitidos a favor de la impugnante, conforme al siguiente detalle:

Item	Documento	Tema/curso/programa	Periodo de estudios	Cantidad de horas	Fecha de emisión del documento
1	CERTIFICADO	ENFOQUES DEL NIVEL INICIAL	MESES: ENERO Y FEBRERO-2020	320	---
2	CERTIFICADO	CURSO DE CAPACITACION PARA AUXILIARES DE EDUCACION - 2019	MESES: ENERO Y FEBRERO-2019	320	---
3	CERTIFICADO	CURSO DE CAPACITACION PARA AUXILIARES DE EDUCACION - 2018	MESES: ENERO Y FEBRERO-2018	320	---

43. En mérito a lo requerido por la Entidad, el Director de la Escuela de Postgrado "Walter Peñaloza Ramella" de la Universidad Nacional de educación "Enrique Guzmán y Valle" remitió el Oficio N° 0121-2025-EP-WPR-UNE, de fecha 6 de febrero de 2025, a la Jefa de Recursos Humanos de la Entidad, acompañando el Oficio N° 37-2025-RP-CICAT, del 5 de febrero de 2025, expedido por el Director Ejecutivo del Instituto Ricardo Palma CICAT que emitió los certificados materia de fiscalización, señalando que no fueron expedidos por su representada y no obran en su archivo institucional, conforme se evidencia a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

NOMBRES APELLIDOS	Y	CURSOS DE CAPACITACIÓN	VERIFICACIÓN DE CERTIFICADO - CICAT	OBSEVACIÓN
GLADYS MARCELA QUISPE SANCHEZ		• Enfoques del Nivel Inicial. • Curso de Capacitación para Auxiliar de Educación – 2029. • Curso de Capacitación para Auxiliar de Educación – 2028.	No fueron expedidos por mi representada.	No obran en nuestro archivo institucional

44. En ese sentido, se aprecia que la impugnante se valió de documentos carentes de autenticidad y veracidad para obtener con ello un beneficio concreto: el acceso y ejercicio del cargo público, hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior. Además, la impugnante no solo presentó los certificados cuestionados, sino que además ratificó su autenticidad mediante declaración jurada.
45. En ese orden de ideas, cabe precisar que el principio de probidad, regulado en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Por otro lado, el principio de idoneidad, previsto en el numeral 4 de la citada ley, refiere a aquella aptitud técnica, legal y moral, la cual es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Asimismo, el principio de veracidad, regulado en el numeral 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815, se sustenta en el actuar del servidor con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos.
46. Al respecto, el actuar de la impugnante denota falta de probidad en el desempeño de funciones, ya que su comportamiento ha demostrado falta de rectitud en el cargo, al presentar documentación que no se ajustaba a la verdad y respecto de la cual pretendía valerse para justificar su inasistencia. Ello, dista de la calidad que debía mostrar la impugnante ante la situación descrita, lo cual contraviene el principio referido, así como el de veracidad, los cuales debió observar en el desempeño de sus funciones.
47. Por lo tanto, era deber de la impugnante actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

48. En cuanto a las alegaciones señaladas en el recurso, sobre presunta inexistencia de prueba suficiente de la falsedad documental, la impugnante afirma que los oficios emitidos por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle y el Instituto Ricardo Palma – CICAT no constituyen prueba suficiente para acreditar la falsedad documental, es oportuno señalar que para acreditar la falsedad de un documento en sede administrativa disciplinaria resulta suficiente la convicción razonada obtenida a partir de medios probatorios directos o indiciarios, valorados conforme a la sana crítica, sin que resulte exigible una pericia grafotécnica o proceso penal previo. Más aun, si se cuenta con la declaración del supuesto emisor del documento negando su autoría constituye un medio probatorio de especial relevancia, idóneo para acreditar la falsedad material o ideológica del documento.
49. En el presente caso, la autoridad administrativa sustentó la imputación en un conjunto coherente y convergente de medios probatorios, entre los que destacan: (i) el Oficio N.º 0121-2025-EP-WPR-UNE, emitido por la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, y (ii) el Oficio N.º 37-2025-RP-CICAT, emitido por el Director Ejecutivo del Instituto Ricardo Palma – CICAT, mediante los cuales se informó que los certificados presentados por la impugnante no fueron expedidos ni obran en el acervo documentario de la entidad presuntamente emisora.

Al respecto, a criterio de este Colegiado, la comunicación formal de la entidad presuntamente emisora negando la expedición del documento constituye medio probatorio idóneo, **salvo que el administrado aporte elementos objetivos que desvirtúen razonablemente dicha información**. Sin embargo, en el presente caso, la impugnante no ha ofrecido medio probatorio alguno que acredite la autenticidad de los certificados cuestionados, como constancias de matrícula, registros académicos, relación de participantes o comprobantes de pago, ni elementos que sustenten una actuación diligente o de buena fe, limitándose a efectuar cuestionamientos genéricos respecto de la actuación de la entidad emisora. En consecuencia, se encuentra acreditada la falta de fehaciencia de los certificados presentados, satisfaciéndose el estándar de prueba exigible en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario.

50. Sobre el argumento referido a la inexistencia de responsabilidad subjetiva (culpabilidad), se debe precisar que la responsabilidad administrativa disciplinaria no es objetiva, pero el dolo no requiere acreditación directa, pudiendo inferirse razonablemente del comportamiento del servidor y de las circunstancias del caso en concreto.

Asimismo, el uso consciente de documentación falsa o no auténtica para obtener un beneficio funcional revela, como mínimo, culpa grave, incompatible con el estándar de diligencia exigible al servidor público. Así pues, tratándose de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

presentación de documentación falsa en un procedimiento de contratación pública, este Tribunal resalta que **el servidor tiene el deber de diligencia respecto de la documentación que presenta y declara como auténtica.**

En el presente caso, la impugnante no solo presentó los certificados cuestionados, sino que además ratificó su autenticidad mediante declaración jurada, obteniendo con ello el beneficio de acceso y ejercicio del cargo público. En tal sentido, este argumento carece de sustento, al encontrarse acreditada la responsabilidad subjetiva de la impugnante.

51. Respecto al argumento referido a la indebida inversión de la carga de la prueba, pues se le exige acreditar la autenticidad de los certificados, cuando corresponde a la Entidad demostrar que ella participó dolosamente en la falsificación o adulteración documental. Debemos ser enfáticos al sostener que el agravio parte de una premisa errónea: que la entidad habría exigido a la impugnante probar su inocencia. Lo cual es incorrecto, pues la entidad sí cumplió con su carga probatoria inicial, acreditando objetivamente que: (i) los certificados cuestionados no fueron expedidos por la entidad presuntamente emisora, y (ii) no obran en su acervo documentario, conforme a comunicaciones oficiales de dicha entidad.

En el derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba no es estática, sino dinámica y razonable. La entidad debe probar la inexistencia o falsedad del documento, no necesariamente la autoría material de la falsificación. En el presente caso, no se exigió a la impugnante probar su inocencia, sino que, una vez acreditada la inexistencia del documento, se le otorgó la posibilidad de desvirtuar dicha imputación, lo que es plenamente compatible con el debido procedimiento.

Por su parte, la impugnante a través de su recurso de apelación no ha aportado información que desvirtúe o presuma que los certificados cuestionados hayan sido válidamente emitidos por la entidad emisora, ni ha presentado documentación que permita corroborar la efectiva realización de los cursos mencionados. Por el contrario, se ha limitado a cuestionar la valoración probatoria efectuada por la Entidad, sin ofrecer medios probatorios idóneos que desvirtúen o generen duda razonable respecto de la comisión de las infracciones éticas que se le atribuyeron. En tal sentido, se desvirtúa el argumento de la impugnante en este extremo.

52. Sobre el agravio vinculado al debido procedimiento y motivación, cabe indicar que, a lo largo del presente procedimiento, la impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, los cuales fueron valorados por la Entidad, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa. Por tanto, lo alegado por la impugnante en dicho extremo debe ser desestimado.

53. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
54. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS MARCELA QUISPE SANCHEZ contra la Resolución Directoral Nº 06172-2025-UGEL05, del 2 de julio de 2025, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL Nº 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO - EL AGUSTINO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora GLADYS MARCELA QUISPE SANCHEZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL Nº 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO - EL AGUSTINO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN LOCAL Nº 05 – SAN JUAN DE LURIGANCHO - EL AGUSTINO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT15/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.